

mero 27.675, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos de 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos de 6 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.401.549 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13519 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.781, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.781, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 47.539 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13520 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 2 de octubre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.737, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 2 de octubre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo

número 28.737, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 141.544 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13521 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 2 de octubre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.311, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de octubre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.311, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 589.884 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13522 *ORDEN de 17 de abril de 1990 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos, de sentencia del Tribunal Superior de Justicia recaída en recurso contencioso-administrativo de referencia 737/1989 interpuesto por don Juan Moro Uranga.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado Sentencia con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa, en el recurso contencioso-administrativo número 737/1989 en el que son partes, como demandante, don Juan Moro Uranga y como demandada, la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra actos denegatorios presuntos por silencio administrativo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria sobre retribuciones complementarias.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Moro Uranga, que actúa en su propio nombre y derecho, contra desestimación presunta, por silencio, de su petición dirigida al Ministerio de Economía y Hacienda (Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria), que se anula por no ser ajustada a Derecho. Sin hacer expresa imposición en costas procesales.»

A su vez la misma Sala mediante Auto de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa ha procedido a modificar la anterior Sentencia conforme a la siguiente decisión:

«Decisión.—En atención a lo expuesto esta Sala acuerda: Modificar la sentencia dictada por esta Sala el día 22 de los corrientes en el sentido de incorporar a su parte dispositiva los siguientes pronunciamientos: A) Se declara y reconoce el derecho del recurrente a percibir todas las retribuciones complementarias que tenía reconocidas en cuantía del 80 por 100 de las correspondientes a los funcionarios de carrera asimilables, Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública, nivel 19. B) Se reconoce el derecho a percibir dichas diferencias retributivas desde el 21 de diciembre de 1982 hasta el 25 de diciembre de 1985 que le correspondan por las retribuciones complementarias (dedicación exclusiva, complemento de destino e incentivo de productividad o subsidiariamente de Cuerpo) entre lo que le hubiera correspondido por la cuantía del 80 por 100 de las percibidas por los funcionarios de Carrera del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública, nivel 19, y la realmente percibida durante dicho periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1982 y el 25 del mismo mes de 1985 y C) Se declara y reconoce el derecho del actor a percibir los intereses legales correspondientes de la cantidad resultante desde el día 21 de diciembre de 1987, fecha de la reclamación administrativa.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia y auto complementario.

Madrid, 17 de abril de 1990.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985; «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

13523 *ORDEN de 18 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2107/1985, interpuesto por «Estación de Servicio Tuy, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2107/1985, interpuesto por «Estación de Servicio Tuy, Sociedad Limitada», contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 30 de mayo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.623, interpuesto por «Estación de Servicio Tuy, Sociedad Limitada», contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de noviembre de 1983, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden Ministerial de Economía y Hacienda de fecha 6 de julio de 1983, por el que se le impuso una sanción de 500.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 28 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que en la apelación formulada por la Sociedad Limitada «Estación de Servicio Tuy», contra la sentencia que el 30 de mayo de 1985 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional. Debemos revocar y revocamos dicha sentencia y, en su lugar, declaramos la nulidad de las Ordenes del Subsecretario de Economía y Hacienda de 6 de julio y 23 de noviembre de 1983, por no ser conformes a Derecho. Todo ello sin pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios

términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

13524 *ORDEN de 18 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 673/1985, interpuesto por don Aparicio Rivas Soto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 673/1985, interpuesto por don Aparicio Rivas Soto, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 22 de marzo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.539, interpuesto por don Aparicio Rivas Soto, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de octubre de 1983, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de este Centro de 13 de mayo de 1983, por el que se le impuso una sanción de 50.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que en la apelación formulada por don Aparicio Rivas Soto contra la sentencia que el 22 de marzo de 1985 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional. Debemos revocar y revocamos dicha sentencia y, en su lugar, declaramos la nulidad de la Orden del Subsecretario de Economía y Hacienda de 10 de octubre de 1983 y el acuerdo de la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que lleva fecha 13 de mayo de 1983, por no ser conformes a Derecho. Todo ello sin pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

13525 *ORDEN de 18 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2709/1986, interpuesto por don Rafael Coveñas Reguera.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2709/1986, interpuesto por don Rafael Coveñas Reguera, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 10 de junio de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 25.313, interpuesto por don Rafael Coveñas Reguera, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de noviembre de 1984, que declaró la no admisión a trámite del recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 27 de noviembre de 1980, sobre instalación de un punto de venta de carburantes en La Barca de la Florida (Cádiz), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 14 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la representación procesal de don Rafael Coveñas Reguera, contra la sentencia desestimatoria dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional, de fecha 10 de junio de 1986, en el recurso a que este pronunciamiento, se contrae, confirmamos íntegramente la expresada resolución. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciem-